

|  |                     |   |
|--|---------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1838/2013</b>  | Ciudadano Ciudadano | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>12/febrero/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  |                     |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.  |                     |   |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>revoca</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <p>Proporcione al particular en medio electrónico, el oficio SSP/OM/281/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitó la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas.</p> |                     |   |

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1838/2013**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1838/2013**, relativo al recurso de revisión, interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000349513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia de todos los documentos donde la SSP DF solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas. No. 30001066-07-13.” (sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio OIP/DDET/OM/SSP/6608/2013 del once noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...  
A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema **INFOMEX** con el FOLIO 0109000**349513**, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la **Dirección General de Recursos Financieros, Dirección de Transportes y a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, unidades administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podrían contar con información de su interés.



Dicha gestión tuvo como resultado que la **Dirección General de Recursos Financieros**, diera respuesta a su solicitud mediante el Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

La **Dirección General de Recursos Financieros**, propuso la clasificación, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como **Quinto Punto del Orden del Día**, de la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria** celebrada el día **siete de noviembre del año dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:

-----**ACUERDO**-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta presentada por la **Dirección General de Recursos Financieros** como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas**, documentos que contiene la información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: **109000349513**, lo anterior con fundamento en los Artículo 37, fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud a que la divulgación de la información requerida por el solicitante, necesariamente resultaría en la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales respecto de datos, mismos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevarían a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente, al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas al arrendamiento de 500 vehículos equipados como patrullas; se obstaculizaría el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad tanto en las personas como en su patrimonio, así mismo este documento contiene el estado de fuerza vehicular con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que el proporcionar dicha información pone en claro riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal.-----

Por la anterior en cumplimiento con el artículo 42 de dicha Ley, la **Dirección General de Recursos Financieros**, propone clasificar como información restringida en su modalidad de **Reservada**, la consistente en: **Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas**, para lo cual presenta el siguiente cuadro:

| Fuente de la Información   | Licitación pública No. 30001066-07-13  |  |
|--|--|--|
| <b>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</b> | <b>Contenidos de información</b><br>1.- Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas. | <b>Hipótesis de excepción</b><br>1) Artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. |



|   |  |   |
|---|--|---|
|   |  | <p>2) Artículo 37, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>3) Artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal.</p> |
| <p><b>Que su divulgación lesiona el interés que protege.</b></p> <p><b>Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla;</b></p> <p><b>Estar fundada y motivada</b></p> | <p>El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.</p> <p>Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en <b>“Copia de todos los documentos donde la SSP DF solicito la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas. No. 30001066-07-13”</b></p> <p>Es necesario precisar que dicha documentación consiste en el oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, el cual contiene, estado de fuerza vehicular, especificaciones técnicas y en general, información que podría generar una ventaja para un tercero, toda vez que la licitación pública 30001066-07-13 se encuentra en proceso. Por lo que resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:</p> <p><b>Primero.-</b> Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de “máxima publicidad” en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.</p> <p>En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:</p> <p><b><u>“...I. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL O DEL DISTRITO FEDERAL...”</u></b></p> <p>Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>En ese contexto procede clasificar la información relativa al oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, ya que contiene Especificaciones técnicas, referentes al arrendamiento de 500 vehículos equipados como patrullas, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es</p> |   |



|  |  |
|--|--|
|  | <p>categoricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala de manera expresa:</p> <p>“...La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”</p> <p>Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna), el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.</p> <p>Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal señala expresamente lo siguiente:</p> <p>“...La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:</p> <p>I.- Mantener el orden público;</p> <p>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</p> <p>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</p> <p>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”</p> <p>Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las Especificaciones técnicas relativas al <b>arrendamiento de 500 vehículos equipados como patrullas</b>; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad en su persona y patrimonio, así mismo este documento contiene el estado de fuerza vehicular con el que cuenta ésta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que el proporcionar dicha información pone en claro riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal.</p> <p>En el caso concreto, de hacerse pública la información descrita en el párrafo anterior facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a esta Ciudad en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra sus instituciones y su población, pues los instrumentos que utilizan los elementos de esta Secretaría en el desempeño de sus funciones, así como el estado de la fuerza vehicular, es parte de la estrategia de seguridad que el estado define para salvaguardar la integridad de sus habitantes y de las mismas instituciones.</p> <p><b>Segundo.-</b> Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o más hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.</p> <p>En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV,</p> |
|--|--|



|  |   |
|--|---|
|  | <p>establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.</p> <p><b>“...IV. CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO CONSIDERE COMO RESERVADA...”</b></p> <p>En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en los Anexos y Especificaciones técnicas, relativos al arrendamiento de 500 vehículos equipados como patrullas; como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal el cual prescribe de manera expresa lo siguiente:</p> <p>Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:</p> <p>I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y</p> <p>III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes...</p> <p>No obstante que, como se ha venido argumentando el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a dicha ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; pues en éste documento se encuentran las especificaciones y sistemas de tecnología utilizados por esta secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, así mismo el dar a conocer las especificaciones técnicas, las cuales se hacen consistir en, equipamiento como es el sistema de señalización visual y acústica, equipo de comunicación, GPS, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Tercero.-</b> Así mismo, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción XII, establece también como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, toda aquella que pueda generar una ventaja en perjuicio de terceros o a los entes obligados.</p> <p><b>“...XII. LA QUE PUEDA GENERAR UNA VENTAJA PERSONAL INDEBIDA EN PERJUICIO DE UN TERCERO O DE LOS ENTES OBLIGADOS...”</b></p> <p>En este sentido es procedente clasificar la información consistente en la licitación pública No. 30001066-07-13; como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que como lo establece la fracción XII de la ley en comento, dar a conocer este documento implicaría la revelación de costos, condiciones del parque vehicular, así como la justificación del área para celebrar dicho contrato, y toda vez que la licitación pública 30001066-07-13 esta en proceso, esto generaría una ventaja a favor de terceros y en perjuicio de aquellos que quisieren ser partícipe de ésta licitación pública.</p> <p>En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apegarse a lo establecido en el artículo 37, fracción I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos</p> |
|--|---|



|  |   |
|--|---|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>.</p> <p>”</p> <p>(</p> <p>(</p>                                    | <p>de esta H. Secretaría.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.</p> |
| <p><b>Precisar las partes del documento que se reservan</b></p>                              | <p>1.- Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas.</p>   |
| <p>C</p> <p><b>Precisar el plazo de reserva</b></p>  | <p>7 años</p>   |
| <p><b>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</b></p> | <p><b>DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS</b></p>   |

...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando su inconformidad en los siguientes términos:

**“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*no opera la reserva invocada en un proceso de renta que ya concluyo porque ya se dicto fallo ayer y son los mismos documentos tachonados que recibió la titular de Jurídico de INFODF en el recurso presentado por el CIUDADANO y en este caso son lo que oficialía mayor entrego sin problema alguna de la compra de patrullas ya en poder del INFODF en el CD jurídico*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*opacidad cinica y corrupta / Nota infodf el documento que se adjunto son las preguntas en la junta de aclaraciones de la renta de patrullas licitación 07 y que los funcionarios respondieron en esta que estaban reservados , cosa absurda porque la ley de adquisiciones los obliga a tener autorización de los recursos a ejercer y eso es público*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**



*rentan 500 patrullas a \$1,124,000.00 Pesos cada una y la opacidad con la corrupción es evidente  
...” (sic)*

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000349513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/06971/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que además de describir la gestión proporcionada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Debía desestimarse por inatendible e inoperante, lo manifestado por el particular respecto a que no operaba la reserva de la información ya que se trataba de un proceso que concluyó el día previo a la presentación del recurso de revisión, ya que desde que el particular ingreso su solicitud, la cual se registró el treinta de octubre de dos mil trece, iniciándose su trámite el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y hasta el momento en que se emitió respuesta, sí operaba la reserva invocada, pues el proceso de licitación 30001066-07-13 se encontraba vigente.
- De lo manifestado por la Dirección de Recursos Financieros, se desprendió que la documentación solicitada consistía en el oficio SSP/OM/281/2013, a través del que se solicitó la autorización para la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, mismo que contenía estado de fuerza vehicular, especificaciones técnicas y en general, información que podría generar



una ventaja para un tercero, ya que la licitación estaba en proceso, por lo que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, y el hecho de que el particular pretendiera obtener información de un procedimiento que aún no llegaba a su terminación y darlo por concluido, generaba una ventaja en perjuicio de un tercero que concursa en dicho proceso de licitación.

- Si bien la resolución de esa licitación se dió el trece de noviembre de dos mil trece, la clasificación de la información sometida al Comité de Transparencia en su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil trece, se propuso conforme a la solicitud recibida en el sistema electrónico "INFOMEX" el treinta de octubre de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba en trámite dicha licitación, notificando la respuesta al particular el catorce de noviembre en la que la solicitud ya contaba con una resolución.
- No debe considerarse dentro de la controversia lo manifestado por el recurrente respecto a lo que consideraba como opacidad cínica y corrupta, y que en el documento que adjuntaba se contenían las preguntas de la junta de aclaración de la renta de patrullas, licitación 07, ya que no formó parte de la solicitud original, en la que no se requirió anexo alguno, por lo que estimó que el ahora recurrente pretendía ampliar su solicitud de información a través del recurso de revisión.
- Su actuación se apegó a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia ya que atendió la solicitud en el tiempo en que fue solicitado, fundada y motivadamente, considerando los requerimientos que se hacían en las áreas competentes, específicamente en la Dirección General de Recursos Financieros, la cual entregó la respuesta impugnada.

VI. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las constancias que ofreció para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diez de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, corroborando lo manifestado en su recurso de revisión.

**VIII.** Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/7574/2013, el Ente Obligado hizo del conocimiento inconsistencias en la notificación del acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece.

**X.** El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto inconsistencias referidas en el punto precedente, y ordenó que se



notificara nuevamente el acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a las partes.

**XI.** El diez de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/0037/2014 del nueve de enero de dos mil catorce, mediante el cual formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

**XII.** El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XIII.** Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer la información que respecto de la solicitud con folio 0109000349513, que reservó el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de noviembre de dos mil trece, misma que se señala en el oficio OIP/DET/OM/SSP/6608/2013 del once de noviembre de dos mil trece, ello sin testar



documento alguno y remitiendo, en su caso, todos y cada uno de los anexos que formen parte de la información de referencia.

**XIV.** A través del oficio OIP/DET/OM/SSP/393/2014 del cuatro de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado como diligencia para mejor proveer por este Instituto, remitiendo al efecto copia simple del oficio SSP/OM/281/2013 del diez de septiembre de dos mil trece.

**XV.** Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo el requerimiento solicitado por este Instituto mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil catorce.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO  | AGRAVIO  |
|---|--|--|
| <p>“copia de todos los documentos donde la SSP DF solicitó la autorización para los recursos y partidas de la nueva licitación para la renta de 500 patrullas. No. 30001066-07-13.” (sic)</p> | <p style="text-align: center;"><b>Oficio OIP/DET/OM/SSP/6608/2013</b></p> <p>“...<br/>A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000<b>3495</b>13, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la <b>Dirección General de Recursos Financieros, Dirección de Transportes y a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento,</b> unidades administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podrían contar con información de su interés.</p> <p>Dicha gestión tuvo como resultado que la <b>Dirección General de Recursos Financieros,</b> diera respuesta a su solicitud mediante el Sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</p> | <p><b>“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b> no opera la reserva invocada en un proceso de renta que ya concluyo porque ya se dicto fallo ayer y son los mismos documentos tachonados que recibió la titular de Jurídico de INFODF en el recurso presentado por el CIUDADANO y en este caso son lo que oficialía mayor entrego sin problema alguna de la compra de patrullas ya en poder del INFODF en el CD jurídico</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la</b></p> |



|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><i>La Dirección General de Recursos Financieros, propuso la clasificación, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como <b>Quinto Punto del Orden del Día, de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria</b> celebrada el día <b>siete de noviembre del año dos mil trece</b> en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:</i></p> <p>-----<b>ACUERDO</b>-----</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la propuesta presentada por la <b>Dirección General de Recursos Financieros</b> como información de acceso restringido en su modalidad de <b>RESERVADA</b> la consistente en: <b>Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicito la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas</b>, documentos que contiene la información requerida por el petionario en la solicitud de información con número de folio: <b>109000349513</b>, lo anterior con fundamento</i></p> <p><i>en los Artículo 37, fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud a que la divulgación de la información requerida por el solicitante, necesariamente resultaría en la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales respecto de datos, mismos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevarían a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente, al divulgar la información que solicita el petionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas al arrendamiento de 500 vehículos equipados como patrullas; se obstaculizaría el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la</i></p> | <p><b>impugnación</b><br/> <i>opacidad cinica y corrupta / Nota infodf el documento que se adjunto son las preguntas en la junta de aclaraciones de la renta de patrullas licitación 07 y que los funcionarios respondieron en esta que estaban reservados , cosa absurda porque la ley de adquisiciones los obliga a tener autorización de los recursos a ejercer y eso es público</i></p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b><br/> <i>rentan 500 patrullas a \$1,124,000.00 Pesos cada una y la opacidad con la corrupción es evidente...” (sic)</i></p> |
|--|---|--|



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>ciudadanía Seguridad tanto en las personas como en su patrimonio, así mismo este documento contiene el estado de fuerza vehicular con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que el proporcionar dicha información pone en claro riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Por la anterior en cumplimiento con el artículo 42 de dicha Ley, la <b>Dirección General de Recursos Financieros</b>, propone clasificar como información restringida en su modalidad de <b>Reservada</b>, la consistente en: <b>Oficio núm. SSP/OM/281/2013, donde la SSP DF solicitó la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas</b>, para lo cual presenta el siguiente cuadro:</i></p> <p><i>(Incorporando prueba de daño transcrita a fojas 2 a 5 de la resolución)</i></p> <table border="1" data-bbox="418 1125 1058 1797"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p><i>...” (sic)</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, el oficio OIP/DDET/OM/SSP/6608/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De la lectura del **único** agravio del recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que **consideró que no operaba la reserva de la información solicitada, ya que el proceso de licitación pública para la renta de los vehículos de su interés, concluyó el día previo a la presentación del recurso de revisión, por lo que estimó que existía opacidad en la respuesta del Ente Obligado.**

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, señaló:

- Debía desestimarse por inatendible e inoperante lo manifestado por el particular, respecto a que no operaba la reserva de la información ya que se trataba de un proceso que concluyó el día previo a la presentación del recurso de revisión, ya que desde que el particular ingreso su solicitud, la cual se registró el treinta de octubre de dos mil trece, iniciándose su trámite el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y hasta el momento en que se emitió respuesta, sí operaba la reserva invocada, pues el proceso de licitación 30001066-07-13 se encontraba vigente.
- De lo manifestado por la Dirección de Recursos Financieros, se desprendió que la documentación solicitada consistía en el oficio SSP/OM/281/2013, a través del que se solicitó la autorización para la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, mismo que contenía estado de fuerza vehicular, especificaciones técnicas y en general, información que podría generar una ventaja para un tercero, ya que la licitación estaba en proceso, por lo que se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, y el hecho de que el particular pretendiera obtener información de un procedimiento que aún no llegaba a su terminación y darlo por concluido, generaba una ventaja en perjuicio de un tercero que concursa en dicho proceso de licitación.



- Si bien la resolución de esa licitación se dió el trece de noviembre de dos mil trece, la clasificación de la información sometida al Comité de Transparencia en su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil trece, se propuso conforme a la solicitud recibida en el sistema electrónico “INFOMEX” el treinta de octubre de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba en trámite dicha licitación, notificando la respuesta al particular el catorce de noviembre en la que la solicitud ya contaba con una resolución.
- No debe considerarse dentro de la controversia lo manifestado por el recurrente respecto a lo que consideraba como opacidad cínica y corrupta, y que en el documento que adjuntaba se contenían las preguntas de la junta de aclaración de la renta de patrullas, licitación 07, ya que no formó parte de la solicitud original, en la que no se requirió anexo alguno, por lo que estimó que el ahora recurrente pretendía ampliar su solicitud de información a través del recurso de revisión.
- Su actuación se apegó a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia ya que atendió la solicitud en el tiempo en que fue solicitado, fundada y motivadamente, considerando los requerimientos que se hacían en las áreas competentes, específicamente en la Dirección General de Recursos Financieros, la cual entregó la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, en función de los agravios formulados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en la solicitud de información el particular requirió que se le proporcionara, copia de todos los documentos a través de los cuales la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó la autorización de los recursos y partidas para la licitación número 30001066-07-13 relativa a la renta de quinientas patrullas, a lo que el



Ente Obligado, mediante el oficio OIP/DDET/OM/SSP/6608/2013 del once de noviembre de dos mil trece, respondió haciendo de su conocimiento que en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, celebrada el siete de noviembre de dos mil trece, se confirmó la propuesta presentada por la Dirección General de Recursos Financieros de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, el oficio SSP/OM/281/2013 a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitó la autorización para realizar la contratación de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas, ello con fundamento en el artículo 37, fracciones I IV y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo los siguientes argumentos:

- **Su divulgación ponía en riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal (fracción I)**, ya que el oficio de referencia contenía especificaciones técnicas, relativas al arrendamiento de quinientos vehículos equipados como patrullas, así como conocimientos técnicos reales, cuyo manejo inadecuado y doloso obstaculizaría las funciones de seguridad pública y pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esa Secretaría utilizaba en el desempeño de sus funciones, pues facilitaría a la delincuencia tener acceso a dicha información técnica, poniendo a la ciudad en riesgo de sufrir un ataque o atentado contra las instituciones y la población, pues los instrumentos que utilizaba y el estado de fuerza vehicular era parte de la estrategia de seguridad que el estado definía para salvaguardar la integridad de estos.
- **La ley expresamente la consideraba como reservada (fracción IV)**, ya que revelar la información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal, en apego a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- **Pudo generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados (fracción XII)**, toda vez que dar a conocer el documento de referencia implicaría la revelación de costos, condiciones del parque vehicular, así como la



justificación del área para celebrar dicho contrato, aunado a que la licitación pública 30001066-07-13, se encontraba en proceso, lo que generaría una ventaja a favor de terceros y en perjuicio de aquellos que quisieran ser partícipes de dicha licitación pública.

En este orden de ideas, se procede a analizar si la divulgación del contenido del oficio SSP/OM/281/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, pone en riesgo la seguridad pública nacional y del Distrito Federal como lo argumenta el Ente Obligado con fundamento en el artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, documento que teniéndolo a la vista se desprende que contrario a lo aseverado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no contiene especificaciones técnicas, cuyo inadecuado manejo doloso pudiera obstaculizar las de seguridad pública a cargo de dicha dependencia, ni que ponga en riesgo a la Ciudad de México y a sus habitantes de sufrir un ataque o atentado.

Precisado lo anterior, la información que respecto de los vehículos se contiene en el oficio en análisis es general, ya que únicamente se describen los aspectos que cubre el arrendamiento y mantenimiento del parque vehicular, indicándose que estos son:

“... ”

- *Vehículo.*
- *Equipamiento: Sistema de señalización visual y acústica, equipo de comunicación, Sistema Global de Posicionamientos (GPS) y otros accesorios.*
- *Cámara integrada en cada uno de los vehículos.*
- *Equipo de señalización visual y acústica y equipo de comunicación.*
- *Seguro de vehículo y pasajeros.*
- *Placas.*



- *Verificación vehicular.*
- *Que la empresa contratada otorgue los seguros que protejan al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, la unidad, así como daños a terceros.*
- *Requerimiento para las unidades tipo patrulla:*
- *Requisitos que debe cumplir la prestadora de servicio:*
  - a) *Disponibilidad para las unidades tipo patrulla:*
  - b) *Instituir y cumplir con el programa de mantenimiento preventivo del automóvil y su equipamiento, conforme lo establece las especificaciones de los equipos.*
  - c) *El servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, será en los horarios habituales de los talleres, atendiendo los tiempos de mantenimiento preventivo y correctivo incluido en el contrato.*
- *Requisitos que debe cumplir la prestadora del servicio:*
  - a) *Tecnológicos.*
    - *Las dimensiones del taller, el LAYOUT (Distribución del taller), y la señalización de seguridad y operación cumpla con los estándares que establece el fabricante de origen.*
    - *Personal técnico altamente capacitado y con experiencia en el mantenimiento de vehículos y su equipamiento.*
    - *Contar y demostrar el uso de herramienta y equipos necesarios para ejecutar los servicios de mantenimiento.*
    - *En cada servicio utilizar refacciones originales.*
    - *El taller para el mantenimiento preventivo y correctivo, deberá estar autorizado por las plantas armadoras.*
  - b) *Administración y Control.*
    - *Operar y utilizar durante todo el proceso de mantenimiento el control, seguimiento y generación de reportes a través de sistemas informáticos y mantener informado permanentemente a la Dirección de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública.*



- *Realizar un estudio que defina y lleve a la práctica, previo visto bueno de esta Secretaría, la logística para la atención puntual y en el menor tiempo de respuesta del mantenimiento.*
  - *A la entrada y salida del taller efectuar el inventario de los componentes y el estado físico del vehículo, con la participación del cliente y el proveedor.*
  - *Cada vehículo deberá contar con su historial de reparación y servicio.*
  - *Efectuar periódicamente la supervisión vehicular de las unidades asegurando la buena operación.*
  - *El suministro de las refacciones e insumos sea a través de un proceso de “justo a tiempo”.*
  - *Entregar quincenalmente a la Dirección de Transporte el reporte de los mantenimientos realizados y al análisis estadístico de la disponibilidad de las patrullas, así como el tipo de mantenimiento y las refacciones utilizadas.*
  - *La supervisión de los mantenimientos y la buena imagen de las patrullas arrendadas recaerá en la Dirección de Transportes de la SSP.*
- c) Legales y de Comunicación.*
- *Se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumpla con los plazos de atención contenidos para cada tipo de mantenimiento y de reparación necesaria, según los tiempos establecidos en el contrato.*
  - *La empresa de mantenimiento al parque vehicular deberá presentar los equipos de comunicación que utilizará para el reporte, recepción y seguimiento del mantenimiento de vehículos, con el fin de mantener informado y con atención al cliente las 24 horas durante todo el año.*
  - *Toda la información que se genere por este servicio deberá entregarse y estará a disposición de la Dirección de Transportes en el momento en que se requiera, a través de archivos informáticos.*  
*...” (sic)*

Precisado lo anterior, se desprende que los datos proporcionados respecto de las características de los vehículos materia del arrendamiento solo es general, sin entrar a un grado de especificidad que detalle la tecnología y calidad de los componentes de los



vehículos que cubrirán los requerimientos transcritos, que ponga en riesgo la seguridad nacional y del Distrito Federal, que entorpezca las labores de seguridad pública o que ponga en riesgo a la ciudad y sus habitantes de sufrir un ataque o atentado.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que en dicho informe se contenga el estado de fuerza del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues la información relativa a los bienes de los entes obligados, como en el presente caso, son los vehículos que conforman el parque vehicular del Ente Obligado y puede constituir incluso información pública de oficio en atención a su valor, como lo prevé el artículo 14, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece siguiente:

**Artículo 14.** Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VIII. **La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos,** siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

...

En ese sentido, la relación de vehículos que integran el parque vehicular del Ente Obligado es susceptible de publicarse, ya que forma parte de los bienes que integran el patrimonio de un Ente adquiridos con recursos públicos, y toda vez que el gasto público debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los cuales se transcriben a continuación:



1. **Legalidad:** en tanto que debe estar previsto en el Presupuesto de Egresos o en una Ley.
2. **Honradez:** que no se abuse en la ejecución de dicho gasto ni se destine a fines diversos a los programados.
3. **Eficiencia:** las autoridades deben disponer de los medios que consideren convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó.
4. **Eficacia:** implica contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.
5. **Economía:** el ejercicio del gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, por lo que los servidores públicos que lo ejecuten deben buscar las mejores condiciones de contratación del Estado.
6. **Transparencia:** debe hacerse del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Al respecto, el hacer pública la información contenida en el oficio SSP/OM/281/2013, de ninguna manera afecta la seguridad nacional o del Distrito Federal como lo señala el Ente Obligado, y por el contrario, abonaría a la transparencia y rendición de cuentas, ya que en dicho documento se exponen argumentos para justificar el optar por el arrendamiento de vehículos y no por la compra de estos, como se advierte de la transcripción siguiente:

“ ...

*D) Justificación*

*Derivado de los resultados obtenidos en el primero proyecto de arrendamiento de patrullas el cual se tradujo en los siguientes beneficios:*



- *Proporcionar una mayor seguridad pública y por tanto mejorar los servicios que se proporcionan a los habitantes de esta gran urbe.*
- *Prevención y supresión parcial de actividades delictivas.*
- *Garantizar el cumplimiento de los programas de vigilancia.*
- *Mayor disponibilidad de patrullas en circulación al contar de manera permanente con una disponibilidad mínima del 90%.*
- *Los mantenimientos preventivos y correctivos se realizaron conforme a lo estipulado en las bitácoras de servicio establecidas por el fabricante para cada vehículo.*
- *Estos mantenimientos se realizaron por agencia especializadas definidas por las empresas arrendatarias.*
- *Optimización del presupuesto asignado.*

...

*Bajo el esquema consistente en la compra y mantenimiento proporcionado por talleres externos, la disponibilidad de los vehículos tipo patrulla y motopatrulla es del 75%, es decir, de manera permanente alrededor del 25% de las unidades de patrullaje se encuentra fuera de servicio por diversas fallas mecánicas o siniestros, situación que no ha sido posible subsanar, por la carencia de talleres debidamente equipados para dichos fines y por la escasez de recursos para la adquisición de los insumos y refacciones necesarias, principalmente.*

*La Secretaría de Seguridad Pública cuenta con 2,019 unidades equipadas como patrulla, de las cuales un rango muy importante se encuentra en malas condiciones por tratarse de modelos anteriores, lo que origina un mantenimiento oneroso financieramente, además de las complicaciones administrativas y costos en que se incurre por el control de inventarios, saturación de espacios en depósitos vehiculares, afectación de las áreas de trabajo de los talleres y sectores policiales, y además situaciones que se presentan en forma previa a su destrucción cuando las unidades vehiculares deben darse de baja, situación que puede tardarse más de un año.*

...

*Adicionalmente, este proyecto presenta ventajas económicas respecto de la compra de unidades, ya que las erogaciones serán realizadas de manera mensual en pagos iguales, permitiendo una programación precisa de las necesidades de recursos en cada uno de los*



*años; situación que le permitirá establecer estrategias de optimización de ingresos en el mediano plazo.*

*El periodo del contrato de arrendamiento es un elemento relevante a considerar para el buen estado de las patrullas, porque al ser unidades nuevas durante los primeros seis meses, el mantenimiento que se proporcionará será principalmente de tipo preventivo, los costos de éste son mínimos; durante el segundo año se continuarán con los mantenimientos preventivos pero se empiezan a incorporar gastos de mantenimiento correctivo; sin embargo, el estado de los vehículos y su rendimiento sigue siendo aceptablemente rentable; de tal forma, que se considera que todavía durante un año más se puede contar con unidades en punto de equilibrio favorable entre el costo de mantenimiento y la productividad de las horas patrullaje, de tal forma que los 36 meses es un plazo en el cual las unidades se encuentran en estado óptimo. Los gastos de mantenimiento son razonables, de allí que se haya determinado este lapso de tiempo para la vigencia del contrato de arrendamiento y por consiguiente la vigencia del contrato de mantenimiento.*

*❖ Principales deficiencias del mantenimiento e vehículos:*

- ✓ Gran parte del parte del parque vehicular ya cumplió con el tiempo de vida útil determinado para una patrulla.*
- ✓ Ingresos de unidades para mantenimiento cuando prácticamente ya no funcionan.*
- ✓ Un número importante de unidades ingresan a talleres para cambio de transmisión y ajuste de motor.*
- ✓ Casos de incumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo que ocasionan pérdidas de garantías elevando con ello los costos del mantenimiento.*
- ✓ Costos generados por el arrastre de vehículos a los diversos talleres, cuando éstos se detienen propiamente en la vía pública y no es posible su ingreso al taller mecánico seleccionado.*
- ✓ Costos elevados por el mantenimiento de los vehículos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Por lo antes expuesto, es de gran importancia que la intervención de las unidades en materia de mantenimiento sea realizado por talleres con equipos, herramientas y personal especializado en el tipo de vehículos a atender, de ahí que el proyecto considere que los mantenimientos sean proporcionados por talleres autorizados por las plantas armadoras. Estos talleres estarían ubicados en diferentes puntos de la Ciudad, considerando que los*



*500 vehículos serán ubicados en diferentes Sectores y Unidades de Protección Ciudadana (UPC).*

*...” (sic)*

De lo anterior se advierte, que la información transcrita respalda a cinco de los seis elementos con los que debe cumplir el gasto público, el de legalidad, en tanto que en la última foja del oficio SSP/OM/281/2013, se indican las claves presupuestales donde se registrará el gasto, tanto en el dos mil trece como en los subsecuentes; honradez eficiencia, eficacia, economía, en tanto que en el documento del interés del particular se describe la forma en que se ejercerán los recursos, y hacerlos del conocimiento público permitiría al particular cerciorarse que no se abuse en la ejecución de los recursos (**honradez**), se exponen los fines que se pretenden alcanzar y la necesidad de contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas (**eficiencia y eficacia**), y permitirá que el recurrente verifique si el gasto público destinado a la compra de los vehículos de su interés se ejerce prudentemente, buscando las mejores condiciones de contratación (**economía**).

En ese sentido, el hacer público el contenido del oficio SSP/OM/281/2013, abonaría a dar al gasto público destinado para la compra de patrullas del interés del particular, el sexto punto que debe revestirlo, esto es la transparencia, principalmente que no se acredita lo argumentado por el Ente Obligado, respecto de que se pone en riesgo la seguridad nacional y del Distrito Federal. Lo anterior, es sustentado por la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

*Época: Novena Época  
Registro: 166422  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXLV/2009*

*Pag: 2712*

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.** *Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.*

*Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.*

Lo anterior, robustece el hecho de que la información contenida en el oficio SSP/OM/281/2013, debe ser pública, a efecto de acreditar a la rendición de cuentas, entendiendo este concepto como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones y justificarlas en público (“*Que hice y por qué lo hice*”) e incluye la posibilidad de ser sancionados en caso de incurrir en responsabilidad en el ejercicio de las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión que se desempeña.



Lo anterior es así, ya que el hacer del conocimiento del particular la información de su interés le permite a éste conocer si el Ente Obligado actúa dentro del marco de sus atribuciones y facultades, lo que favorece la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño del Ente recurrido, que es uno de los fines que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de su artículo 9, fracción IV.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si era procedente clasificar la información con fundamento en el artículo 37, fracción IV de la ley de la materia, que prevé la procedencia de la reserva cuando la ley expresamente lo señale, precepto que el Ente Obligado relacionó con el artículo 23, fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que

“ ...

*En el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; pues **en éste documento se encuentran las especificaciones y sistemas de tecnología utilizados por esta secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, así mismo el dar a conocer las especificaciones técnicas, las cuales se hacen consistir en, equipamiento como es el sistema de señalización visual y acústica, equipo de comunicación, GPS, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.***

...” (sic)

En ese sentido, se determina que falto veracidad, pues como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la información relacionada con el equipamiento de los vehículos que se adquieren en arrendamiento y que se expone en el oficio SSP/OM/281/2013, son generales, esto es, solo se describe el equipamiento genérico que deben tener las



patrullas, siendo este equipo de señalización visual y acústica, equipo de comunicación, sistema global de posicionamiento (GPS) y otros accesorios, así como cámara integrada, lo que evidentemente no constituye especificaciones técnicas precisas ni detalladas con las que contarán dichos elementos, y que en un momento dado permitiera a la delincuencia allegarse de elementos para inutilizarlo y vulnerar con ello la seguridad de la ciudad y sus habitantes, por lo que resulta evidente la improcedencia del argumento formulado por el Ente Obligado y la inaplicabilidad de la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que hace a la procedencia de la reserva de la información solicitada con fundamento en la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia, bajo el argumento de que dar a conocerla implicaría la revelación de costos, condiciones del parque vehicular y la justificación del área para celebrar el contrato correspondiente, lo que generaría una ventaja a favor de terceros en un procedimiento de licitación que se encontraba en curso, es preciso señalar que del análisis al oficio SSP/OM/281/2013, no se advirtió la existencia de costos ni condiciones del parque vehicular a adquirir, que proporcionaran una ventaja a terceros.

Asimismo, de la lectura al oficio en referencia, se observa, que si bien en el mismo se señalan costos, éstos son únicamente costos totales, no individuales de cada vehículo que pudieran afectar la sana competencia entre los interesados en participar en la licitación correspondiente, de igual forma tampoco se describen especificaciones técnicas a detalle que permitan a los participantes, allegarse de elementos para cumplir con las mismas y tomar ventaja sobre el resto, por lo que aún cuando el procedimiento



de licitación se encontrara en curso, ello no afectaba proporcionar el oficio citado, puesto que no perjudicaba el desarrollo del mismo.

Precisado lo anterior, si bien el oficio en análisis contiene una justificación, ésta no es para la celebración del contrato correspondiente, sino para la autorización de los recursos que se destinarán a la adquisición de patrullas, los cuales, como ha quedado establecido, se conforman de antecedentes, relación de costo-beneficio, y la relación del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que de ninguna forma aportaría ventaja alguna a un tercero como lo manifestó el Ente Obligado.

En ese sentido, y toda vez que no se acredita ninguna de las causales de reserva del oficio SSP/OM/281/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, argumentadas por el Ente Obligado, es pertinente concluir que resultaba procedente que dicho Ente proporcionara al particular el mismo, en el medio señalado para tal efecto, resultando en consecuencia **fundado** su agravio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta del Ente Obligado trangredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Proporcione al particular en medio electrónico, el oficio SSP/OM/281/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal solicitó la autorización para realizar la contratación multianual de arrendamiento de vehículos equipados como patrullas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En Cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**